



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Daniel Elías Navarro Mera
Demandadas:	-Seguros de Vida Suramericana S.A.- Sura ARL. -Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. -Junta Nacional de Calificación de Invalidez
Radicación:	76 001 31 05 019 2025 00136 00

Auto Interlocutorio No.1430

Cali, veinticuatro (24) de junio dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **Daniel Elías Navarro Mera**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de legalidad Demanda

Una vez realizado el control de legalidad de la demanda, se observa

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los parámetros señalados en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

2.1.1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;***” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos numerales 3.16, 3.17, 3.19, 3.22, 3.24, 3.25, 3.26 y 3.27, se plasmaron valoraciones subjetivas u opiniones personales del mandatario judicial que no tienen cabida en el acápite de hechos, y no pueden ser contestados afirmativa o negativamente.

En los numerales 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.12 y 3.21, deberá eliminarse la afirmación referente a que cada hecho lo demuestra con algún medio de prueba, lo anterior por cuenta que el adjetivo laboral tiene dentro del acápite de los requisitos de la demanda uno específico para las pruebas.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Sandra Yurley Pérez Garcés identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.130.666.025 con tarjeta profesional No. 391.397 del C. S. de la J., conforme a las motivaciones que anteceden.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KTT



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, Calle 10 # 12-10, Piso 11

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/06/2025**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>